

María Jesús ESPUNY TOMÁS
Daniel VALLÈS MUÑO
Elisabet VELO I FABREGAT
(Coordinadores)

LA INVESTIGACIÓN EN DERECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

JOAN AMENÓS ÀLAMO
LÍDIA BALLESTA MARTÍ
MARIA BARCONS CAMPMAJÓ
MARGARITA BONET ESTEVA
JOSEP CAÑABATE PÉREZ
LAURA CASAS DÍAZ
MARÍA JOSÉ CUENCA GARCÍA
MARIA JESÚS ESPUNY TOMÁS
M^o DEL CARMEN GETE-ALONSO Y CALERA
DAVID GUTIÉRREZ COLOMINAS
NOELIA IGARDA GONZÁLEZ
MONTSERRAT IGLESIAS-LUCÍA

ARANTZA LIBANO BERISTAIN
OLGA PAZ TORRES
CARMEN NAVARRO VILLANUEVA
NÚRIA REYNAL QUEROL
CONSUELO RUIZ DE LA FUENTE
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HUETE
XAVIER SOLÀ I MONELLS
JUDITH SOLÉ RESINA
DANIEL VALLÈS MUÑO
ELISABET VELO I FABREGAT
ESTHER ZAPATER DUQUE

Prólogo
María PRATS FERRET

 **DONES I DRETS**
CENTRE D'ESTUDIS I DE RECERCA

Facultat de Dret
UAB



**Observatori per
a la Igualtat UAB**

Dykinson, S.L.

MARÍA SOTERAS: UN EJEMPLO DE LA REPRESIÓN SEXUADA EN APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS FRANQUISTA*

DANIEL VALLÈS MUÑO

Profesor Lector Serra Húnter

Historia del Derecho y de las Instituciones

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares del régimen iniciado con el golpe de Estado contra la II República española fue la represión contra las personas que podían ser sospechosas de no aceptar los postulados del nuevo sistema¹. Esta represión sirvió para cimentar el régimen, ya que supuso la fosilización del miedo a ser reprimido en la generación que vivió la guerra civil y la inmediata posguerra. Así, el Estado franquista se aseguraba la desaparición de toda disidencia y se blindaba ante el riesgo a ser derrocado por algún tipo de sublevación popular.

Uno de los primeros métodos jurídicos para vehicular la represión política fue la necesidad de modificar el concepto de 'rebelión' y, por ende, de 'rebelde'²: a partir del golpe de Estado los rebeldes pasarían a ser los

* Mi más sincero agradecimiento a los compañeros de la Universidad de Barcelona la Dra. Pilar Rivas Vallejo, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Directora de la Unidad de Igualdad, la Dra. Núria Pumar Beltrán, Profesora Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y al Dr. Ricard Gracia Retortillo, Profesor Lector de Derecho Administrativo, por su amabilidad en compartir los datos sobre la Sra. María Soteras y su familia. Son un ejemplo de generosidad intelectual y humana. Lo anterior no puede hacer más que confirmar que cualquier error que pueda existir en este texto es únicamente imputable a su autor.

¹ ARNABAT MATA, Ramón, "La represión: el ADN del franquismo español", *Cuadernos de Historia*, n.º 39, (diciembre 2013), pp. 33-59.

² BABIANO, José; GÓMEZ, Gutmaro; MÍGUEZ, Antonio; TEBAR, Javier, *Verdugos impunes. El franquismo y la violación sistémica de los derechos humanos*, Pasado & Presente, Barcelona, 2017, pp. 60 y ss.

opositores al alzamiento y defensores de la legalidad republicana, puesto que se entendía ésta como una situación injusta y que amenazaba a la 'patria española'.

Así, por ejemplo, el bando de declaración del Estado de guerra de 28 de julio de 1936 (BOE n.º 3, de 30 de julio) firmado por el General Miguel Casanellas⁵, determinaba la competencia de la jurisdicción militar para el enjuiciamiento de los delitos de rebelión, sedición, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus agentes, mediante el procedimiento sumarísimo.

Además, amplió el concepto de 'rebeldes' al que propagase noticias falsas '*con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares*', los poseedores de armas, los que '*celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso*', '*los que coarcten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos y obreros*'. Igualmente quedaron bajo la jurisdicción militar los delitos '*contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales*'.

Según el entonces vigente artículo 238 del Código de Justicia Militar de 1890⁶, estos delitos podían suponer la condena a muerte del reo o su reclusión perpetua, entre otras penas. De hecho, la condena a muerte para civiles fue reinstaurada en virtud de la Ley de 5 de julio de 1938⁷, que modificó el artículo 27 del Código Penal de 1932, para los delitos comunes de robo con homicidio, parricidio y asesinato⁸. Pero la represión física, mediante el fusilamiento o la reclusión o privación de libertad sin las mínimas garantías, no fue el único método represivo del franquismo.

Estas primeras normas se fueron completando con otras que ampliaban la represión, tanto subjetiva como objetivamente. Así, podemos citar el Decreto n.º 108 de 13 de septiembre de 1936⁹ por el que se ilegalizan los partidos políticos y agrupaciones políticas y sociales que integraron el Frente Popular y se incautan todos sus bienes. El artículo 3 de este Decreto n.º 108

⁵ Presidente de la Junta de Defensa Nacional, en virtud del Decreto n.º 1 de 24 de julio de 1936 (BOE n.º 1, de 25 de julio). Esta Junta de Defensa Nacional asumió todos los poderes del Estado, así como la representación del mismo ante las potencias extranjeras. Dichos poderes se concretaban en muchos extremos, como por ejemplo fue el Decreto n.º 6 de 24 de julio de 1936 (BOE n.º 1, de 25 de julio) por el que se suspendieron todos los plazos y términos judiciales, los del vencimiento de pagarés, letras de cambio y efectos mercantiles, con excepción de los regulaban la detención y prisión de los presuntos encartados. De la misma manera, el Decreto n.º 52 de 13 de agosto de 1936 (BOE n.º 6 de 14 de agosto) levantó dicha suspensión de plazos.

⁶ Gaceta n.º 279, de 6 de octubre de 1890.

⁷ BOE n.º 7, de 7 de julio de 1938.

⁸ SEVILLANO CALERO, Francisco, "Política y criminalidad en el «Nuevo Estado» franquista. La criminalización del «enemigo» en el derecho penal de posguerra", *Historia y Política*, n.º 35, enero-julio 2016, p. 290.

⁹ BOE n.º 22, de 16 de septiembre de 1936.

preveía la depuración de cualquier funcionario público por sus 'actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional', lo cual sería acordado por el jefe del centro en el que trabaje dicho funcionario, previa la formación del oportuno expediente de depuración.

Esta medida de depuración fue desarrollada por el Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936⁸ que estableció la separación definitiva de cualquier empleado público que por su conducta se considerase contrario al Movimiento Nacional, sin que las sanciones o separaciones pudiesen ser 'objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas'. Esta norma se completó con la Ley de 10 de febrero de 1939 fijando las normas para la depuración de funcionarios públicos⁹.

Un ejemplo bien estudiado de la depuración de los funcionarios fue el caso de los profesores o maestros de enseñanza pública¹⁰, aunque la depuración se extendió a muchísimos otros colectivos¹¹, como los jueces y magistrados¹², los ferroviarios¹³, los funcionarios de empresas concesionarias de servicios públicos¹⁴, funcionarios y empleados de entidades benéficas¹⁵, funcionarios de la Administración Local¹⁶, personal sanitario público¹⁷,

* BOE n° 51, de 9 de diciembre de 1936. Véase la excelente publicación de CUESTA BUSTILLO, Josefina (dir.), *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*, Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2009.

⁸ BOE n° 45, de 14 de febrero de 1939.

⁹ Un buen ejemplo, MORENTE VALERO, Francisco, *La escuela y el estado nuevo: la depuración del magisterio nacional (1936-1943)*, Ámbito, Valladolid, 1997. CIARET MIRANDA, Jaume, "Cuando las cátedras eran trincheras. La depuración política e ideológica de la Universidad española durante el primer franquismo", *Historia Nova. Revista de Historia Contemporánea*, n° 6, 2006. BALDÓ LACOMBA, Marc, "Represión franquista del profesorado universitario", *CIAN-Revista de Historia de las Universidades*, vol. 14, n° 1, 2011, pp. 31-51.

¹⁰ Por ejemplo, el colectivo de abogados, véase MONFORT COLL, Aram, "La depuración franquista dels advocats de Barcelona (1939-1945). Una aproximació a l'«ll-lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona de la postguerra", *Franquisme És Transició*, n° 1, 2003, pp. 127-213. O las funcionarias de correos, véase BORDES MUÑOS, Juan Carlos, "La depuración franquista de las funcionarias de Correos (1936-1975)", *Historia y Comunicación Social*, n° 6, 2001, pp. 239-264.

¹² Decreto n° 91 de 2 de septiembre, dictando normas a las que haya de sujetarse provisionalmente la organización de la justicia municipal (BOE n° 16, de 5 de septiembre). Véase, LANERO TÁBOAS, Mónica, "De jueces y docentes: reflexiones sobre las lógicas y los tiempos de la depuración administrativa", en CUESTA BUSTILLO, Josefina (dir.), *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*, Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2009, pp. 141 y ss.

¹³ POLO MURIEL, Francisco, *La depuración del personal ferroviario durante la Guerra Civil y el Franquismo*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2015.

¹⁴ Decreto de 27 de febrero de 1939 (BOE n° 59, de 28 de febrero).

¹⁵ Orden de 28 de febrero de 1939 (BOE n° 61, de 2 de marzo).

¹⁶ Orden de 12 de marzo de 1939 (BOE n° 73, de 14 de marzo).

¹⁷ Orden de 12 de abril de 1939 dando normas para aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios públicos al personal sanitario (BOE n° 32, de 2 de abril).

personal del personal de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación¹⁸, periodistas¹⁹, etc.

La magnitud y la transversalidad de la depuración ocasionó un fuerte impacto: personas cualificadas eran obligadas a abandonar sus puestos de trabajo por sus orientaciones políticas y eran substituidas por gente que muchas veces no tenía la cualificación mínima y cuyo único activo personal era su ideología afín al régimen²⁰ o 'ser mutilados, excombatientes, excautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra'²¹ del bando franquista.

2. LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE 1939

Esta represión se complementó mediante una de las leyes más características del régimen, la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939²², dictada dos semanas después de la caída de Barcelona a manos del ejército franquista y cuando quedaba poco para la derrota definitiva del ejército republicano.

Según su preámbulo, la Ley de Responsabilidades Políticas tuvo como propósito 'liquidar las culpas (políticas) [...] por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional'. Para ello, 'trajo' las responsabilidades políticas en responsabilidades civiles y en sanciones personales. Además, reconoció expresamente que 'supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado', como seguidamente examinamos²³.

¹⁸ Orden de 23 de julio de 1937 (BOE n° 277, de 24 de julio).

¹⁹ Orden de 24 de mayo de 1939 sobre depuración de la conducta de periodistas en relación con el Movimiento Nacional.

²⁰ CLARET MIRANDA, op. cit., pp. 19 y 20. BABIANO, op. cit., pp. 71 y ss.

²¹ Ley de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, excombatientes y excautivos (BOE n° 244, de 1 de septiembre).

²² BOE n° 44, de 13 de febrero de 1939. Orden de 20 de abril de 1939 sobre aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas (BOE n° 119, de 29 de abril), respecto a los fondos incautados y su ingreso en el Tesoro Público. Sobre el proceso de creación de la Ley, véase ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, 'Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo'. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 81 y ss. VILANOVA I VILA-ABADAL, Francesc, *Repressió política i coacció econòmica*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1999, pp. 6 y ss. PEÑA RAMBLA, Fernando, "Extirpar el mal de raíz: antecedentes históricos de la Ley de Responsabilidades Políticas", *Millars. Espai i història*, vol. 32, 2011, pp. 71-87, inserta esta norma dentro de una 'tradición represiva anterior' de los gobiernos españoles.

²³ De hecho, en manifiesta vulneración del principio de legalidad penal y de intervención mínima del mismo, el preámbulo explica: 'Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que se concede para fijar la medida de las sanciones

La responsabilidad política perseguida por la Ley de 1939 afectaba a personas físicas y jurídicas que desde el 1 de octubre de 1934 hasta el 18 de julio de 1936 *'contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave'* (art. 1).

Es decir, la norma impuso la retroactividad penal, castigando conductas contrarias al golpe de estado franquista presuntamente realizadas antes de la promulgación de la norma, incluso antes del golpe de Estado de Franco.

El artículo 4 de la norma detalló 17 conductas que podían ser objeto de sanción, cuyo denominador común era haberse expresado a favor de posiciones políticas contrarias al golpe de estado y al régimen franquista (pe., haber figurado antes del 18 de julio de 1936 como afiliado a algún partido del Frente Popular, *'haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular'*, *'pertenecer o haber pertenecido a la Masonería'*²⁴, o simplemente *'haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional'*, etc.

De hecho, algunas conductas suponen igualmente la vulneración del principio básico del derecho penal *'non bis in idem'*, como por ejemplo (art. 4.1) *'haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional'*.

Para ÁLVARO DUEÑAS²⁵, la Ley sirvió tanto para reprimir a los vencidos en la Guerra Civil como para legitimar ideológicamente al Estado franquista, en tanto que los delitos que perseguía eran conductas que venían a justificar el alzamiento militar y la 'cruzada' franquista. De hecho, esta norma fue un

y que permitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse'. Además, el preámbulo concretaba la manifiesta parcialidad de los Tribunales que debían enjuiciar las responsabilidades Políticas perseguidas, ya que estarían formados no solo por Magistrados profesionales afectos al régimen, sino también por representantes del ejército franquista y de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1941, de 15 de septiembre del mismo año, p. 162, consta la Consulta n° 4-1940 en la que la Fiscalía entiende que la jurisdicción creada por la Ley de Responsabilidades Políticas *'es independiente en absoluto de la ordinaria de lo criminal. Tiene cada una de ellas su órbita de acción propia, dentro de la cual es soberana'*.

²⁴ Como es sabido, para la represión de la masonería se creó el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, según la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre la represión de la masonería y del comunismo (BOE n° 62, de 2 de marzo), en otro ejemplo de vulneración del principio *'non bis in idem'*.

²⁵ ÁLVARO DUEÑAS, Manuel, *'Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo'. La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 97 y ss.

exponente de lo que se llama el 'derecho penal del enemigo'²⁶, ya que castiga a los que se entiende que son 'enemigos' de la nación, es decir, a todos aquellos contrarios al régimen franquista.

Las sanciones que imponía la Ley de Responsabilidades Políticas eran de tres tipos (art. 8): restrictivas de la actividad personal (inhabilitación absoluta o especial), limitativas de la libertad de residencia (extrañamiento, destierro, confinamiento o relegación a '*nuestras posesiones africanas*') y económicas (pérdida total de bienes, pago de cantidad fija o pérdida de bienes determinados). También cabía, en casos excepcionales, la pérdida de la nacionalidad española. Pero en todo caso, toda condena iba acompañada de una sanción económica (art. 10), cuya fijación quedaba al arbitrio del Tribunal, pero teniendo en cuenta (art. 13 *in fine*) la gravedad de los hechos y, principalmente, '*la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener*'. Dependiendo de las garantías hipotecarias que pudieren ofrecer los sentenciados y previo pago de una parte de la sanción económica, el pago de estas sanciones podía realizar a plazos no superiores de 4 años.

Un dato muy relevante es la transmisibilidad *mortis causa* de la sanción económica impuesta: el artículo 15 estableció el pago de la sanción económica incluso para el caso de muerte del sentenciado '*antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación*', a cargo de su caudal hereditario o a cargo de los herederos que no hubiere repudiado su herencia o que no la hubiesen aceptado a beneficio de inventario.

La iniciativa procesal podría surgir (arts. 35 y ss.) a partir de testimonios de las Sentencias de la jurisdicción militar²⁷, mediante denuncia escrita '*de cualquier persona natural o jurídica*' o por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente, '*a propuesta de cualesquiera autoridades militares o civiles, agentes de policía y comandantes de puestos de la Guardia Civil*'.

A partir de ahí, de manera simplificada, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas del territorio en el que residiera el denunciado sería el competente para instruir el procedimiento represor (art. 38). Este Tribunal Regional debía admitir a trámite o no la denuncia presentada y, en caso de admitirla, dar cuenta de ello al Tribunal Nacional de Responsabilidades

²⁶ TÉBAR RUBIO-MANZANARES, Ignacio, "El «derecho penal del enemigo»: de la teoría actual a la práctica represiva del «Nuevo Estado» franquista, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n.º 13, 2014, pp. 246 y ss. SEVILLANO CALERO, Francisco, *op. cit.*

²⁷ En otra prueba manifiesta de la vulneración del principio '*non bis in idem*', para iniciar un procedimiento de responsabilidades políticas, el artículo 37 establece la obligación para las autoridades judiciales militares de remitir '*a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que, por los delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza*'.

Políticas (art. 44) y mandar al Boletín Oficial de Estado y al de la Provincia la publicación de una noticia informando del inicio de la incoación del expediente (art. 45).

El inculcado debía presentarse ante el Juez Instructor y declarar sobre la denuncia contra él presentada y tenía un plazo de 5 días para la aportación de prueba documental o testifical de descargo (art. 49). Igualmente, debía presentar en el plazo de 8 días una relación de todos sus bienes y deudas, expresando también '*el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo*' (art. 49.3), prohibiéndole realizar actos de disposición de sus bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por alzamiento de bienes o desobediencia grave a la autoridad (art. 49.5).

Una vez finalizada la instrucción, se remitía el expediente al Tribunal, se daban 48 horas para que el inculcado pudiera presentar su escrito de defensa (art. 55.d) y, una vez presentado, dentro del plazo de 5 días el Tribunal debía emitir Sentencia.

Si la Sentencia era condenatoria, el inculcado disponía de 5 días desde la notificación de la Sentencia para interponer Recurso de Alzada ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas (art. 56.2), que únicamente podía fundarse '*en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo*'. Y una vez firme la Sentencia, se iniciaría su ejecución (arts. 57 y ss.), abriéndose pieza separada para la efectividad de la sanción económica impuesta, en su caso (arts. 61 y ss), en la que se realizarían las averiguaciones patrimoniales y se trabarían los embargos necesarios³⁸; pudiéndose llegar incluso a la venta a terceros de los bienes embargados mediante pública subasta.

Dejando de lado la parte institucional del entramado represivo creado por la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, lo cierto es que la intensidad de la represión y la falta de medios supusieron el colapso de esta

* Un detalle curioso era la posibilidad que daba el artículo 72 de retrotraer los efectos del fallo de la Sentencia al día 18 de julio de 1936 y se consideraban nulos varios negocios traslativos del dominio. Así, se entendían nulos 'de iure' las transmisiones de bienes hechas a títulos gratuito, la constitución de bienes dotales hechas a las hijas, el traspaso de bienes en pago de deudas no vencidas, etc.; y lo sería '*iuris tantum*', '*toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de Cambio o Corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo 1.227 del Código Civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o la muerte del otorgante hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley*'. La Orden de 26 de diciembre de 1945 (BOE nº 365, de 31 de diciembre de 1945) declaró la Sección informadora de reclamaciones de terceros respecto de los bienes incautados o embargados en ejecución de las responsabilidades civiles derivadas de las políticas.

administración represiva, llegándose a incoar más de 220.000 expedientes²⁹. De hecho, MIR³⁰ informa que el 1944 habían más de 300.000 expedientes abiertos, muchos de ellos colectivos.

Este colapso y el consiguiente retraso en la ejecución de las responsabilidades civiles derivadas de las políticas comportó que el gobierno franquista reformara la Ley de 1939 mediante la Ley de 19 de febrero de 1942, sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas³¹. Resumiendo, esta modificación vino a rebajar los supuestos de responsabilidad política (pe. se declaraba exentos de responsabilidad los condenados a menos de 12 años, los que tuvieran escasa significación o los meros afiliados a las organizaciones políticas ilegalizadas, etc.) y a simplificar la estructura organizativa suprimiendo los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, los Juzgados Instructores y los Juzgados Civiles Especiales, cuyas funciones las realizarían las Audiencias Provinciales³².

A partir de ahí, se priorizó la ejecución de las responsabilidades civiles y sanciones impuestas, pero lo cierto era que en enero de 1946 quedaban pendientes más de 42.000 expedientes³³.

De hecho, el Decreto de 13 de abril de 1945³⁴ derogó de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 y de 19 de febrero de 1942 y la imposibilidad de tramitarse más denuncias en base a dichas normas; suprimió los Tribunales especiales y creó la Comisión Liquidadora de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Aún y así, las responsabilidades civiles derivadas de las sanciones impuestas se exigirían a partir de entonces por los Tribunales ordinarios.

²⁹ ÁLVARO DUENAS, op. cit., pp. 132 y ss, 141 y ss, y Cuadro 6 de la página 265. También en BABIANO, op. cit., pp. 75 y ss.

³⁰ MIR, Conxita, "La repressió franquista als Països Catalans", *Catalan Historical Review*, n° 1, 2008, p. 274.

³¹ BOE n° 66 de 7 de marzo de 1942. Véase, ÁLVARO DUENAS, op. cit., pp. 158 y ss.

³² De hecho, en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, de 15 de septiembre, p. 8, se comenta la lentitud de los despachos de asuntos de las Audiencias Provinciales, entre otras razones, por el aumento de expedientes que supuso 'especialmente el haberse confiado a los Juzgados y Audiencias la exacción de las responsabilidades políticas, acrecentó las cifras de asuntos en tramitación [...] considerablemente, creando en muchas Audiencias un grave problema, que tal vez no podrá resolverse en poco tiempo, a pesar del vehemente deseo y decidido esfuerzo de los funcionarios'. Por ejemplo, se explica (p. 34) que en la Audiencia Provincial de Girona 'envió la extinguida jurisdicción (de responsabilidades políticas) unas 4.000 expedientes en varios trámites, sin que se haya despachado ninguno por falta de personal'.

³³ ÁLVARO DUENAS, op. cit., p. 170.

³⁴ BOE n° 115, de 25 de abril de 1945. Su preámbulo es claro respecto al motivo de la supresión de la jurisdicción de responsabilidades políticas: 'Cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la Jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista'. Este Decreto se desarrolló mediante la Orden de 27 de junio de 1945 (BOE n° 180, de 29 de junio de 1945).

Lo cierto es que, a partir de 1945, como veremos en nuestro trabajo, se hizo uso de la figura del indulto para exonerar total o parcialmente las sanciones económicas impuestas, sin que se pueda precisar exactamente el alcance de esta medida de gracia³⁵. Finalmente, el Decreto 2824/1966, de 10 de noviembre³⁶, acordó el indulto total de las sanciones pendientes de cumplimiento derivadas de la legislación especial de responsabilidades políticas

3. LA REPRESIÓN POLÍTICA SEXUADA

A raíz de otra investigación en el archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, pudimos obtener datos estadísticos³⁷ de las personas encausadas entre los años 1939 y 1942 por los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas de las cuatro provincias catalanas:

Personas encausadas					Años				
Hombre	Mujeres	Otros	Provincia	Total	1939	1940	1941	1942	s/f
5.996	343	9	Barcelona	6.348	3.937	1.724	660	27	0
2.032	54	3	Girona	2.089	783	477	821	5	3
2.021	82	3	Lleida ³⁸	2.106	513	841	732	10	10
3.776	144	13	Tarragona	3.933 ³⁹	625	743	2.550	1	14
	-	-	faltan	191	-	-	-	-	191
13.825	623	219	Total	14.667	5.858	3.785	4.763	43	218

³⁵ Véase ÁLVARO DUENAS, *op. cit.*, p. 171.

³⁶ BOE n° 271, de 12 de noviembre de 1966.

³⁷ Sobre los expedientes de responsabilidades políticas en este archivo, véase BLESA, Pilar, "L'inventari dels expedients del Tribunal de Responsabilitats Polítiques de Barcelona (1939-1942)", *Arxius. Butlletí del Servei d'Arxius, Generalitat de Catalunya*, n° 5, primavera 1995, pp. 2-5.

³⁸ Es imprescindible hacer notar la diferencia de estas cifras con las que dan MIR, Conxita; CORRETGÉ, Fabià; FARRÉ, Judit; SAGUÉS, Joan, *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Publicacions de l'Abadía de Montserrat, 1997, pp. 333 y ss. Los autores hablan de 140 casos de mujeres dentro de las 3.348 personas encausadas en la provincia de Lleida, cifra que varía sustancialmente de las 82 mujeres de las 2.106 que informa el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Cuentan que a menudo las mujeres están encausadas juntamente con sus maridos o con otros familiares masculinos.

³⁹ ÁLVARO DUENAS, Manuel, "Los militares en la represión política de la posguerra: la Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n° 69, julio-septiembre, 1990, p. 162, cuadro n° 4, establece en 3.823 el número de expedientes incoados en Tarragona, mientras que la información suministrada por el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya habla de personas encausadas. Dado que se podía instruir expedientes colectivos, podríamos aventurarnos a dar por válidas las cifras. De manera idéntica, GAVALDÀ, Antoni, "Vila-Rodona i la repressió franquista econòmica del Tribunal de Responsabilitats Polítiques", *La Resclosa*, n° 17, 2013, p. 53, da la cifra de 3.823 expedientes incoados en la provincia de Tarragona en 1941.

Este cuadro de elaboración propia a partir de los datos anteriores muestra claramente que el número de hombre encausados fue muy superior al de mujeres⁴⁰ (éstas son solo el 4'24% del total⁴¹). Otro dato relevante es que mientras que los procesos iniciados van disminuyendo en Barcelona, en las otras tres provincias hay años que aumentan:



Queda patente que, desde el punto de vista cuantitativo, la represión por responsabilidades políticas fue menor contra las mujeres.

Pero en este trabajo queremos profundizar en la descripción y el análisis de esta represión política contra las mujeres. Para ello partimos del concepto de 'represión sexuada'⁴² que podría definirse por aquella represión sufrida por las mujeres republicanas, tanto por su opción política (contraria al régimen franquista) como por su condición femenina. Este tipo dual de

⁴⁰ Respecto a las mujeres valencianas, véase IBÁÑEZ DOMINGO, Méline, *Dictadura franquista y represión femenina: la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas sobre las mujeres en Valencia (1939-c. 1948)*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 2017, pp. 197 y ss. La autora confecciona un cuadro en el que muestra los porcentajes de mujeres encausadas en 14 provincias de la Comunidad Valenciana, Aragón, Catalunya y Andalucía. Los porcentajes van desde el 9% de Teruel (163 de 1815) al 2'7% de Almería (172 de 6285).

⁴¹ Una cifra similar de expedientes incoados contra mujeres (el 6'8%) del total de expedientes instruidos por el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Huesca, en FRANCO LANAO, Elena, *El Tribunal de Responsabilidades Políticas en Huesca. Denuncias y represión en años de posguerra*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Diputación de Huesca, 2006, p. 52.

⁴² ABAD BUIL, Irene; HEREDIA URZÁIZ, Iván; MARIAS CADENAS, Sescún, "Castigos «de género» y violencia política en la España de Posguerra: hacia un concepto de 'represión sexuada' sobre las mujeres republicanas", IBARRA AGUIREGABIRIA, Alejandra, *No es país para jóvenes*, Instituto Valentín Foronda, 2012. Las autoras sitúan el concepto de 'represión sexuada' dentro del 'giro cultural' que, según ellas, es protagonista actual en la historiografía española, y lo importan de la historiadora Maud JOLY que lo acuñó en 2002 para describir el rapado de pelo sufrido por las mujeres republicanas.

represión comportaría la utilización de mecanismos represivos que, a su vez, atacasen dicha opción política (igual que en los hombres) pero también los elementos característicos de la feminidad. Ello implicaba una doble victimización, la de género y la política⁴³.

Un ejemplo paradigmático de esta represión sexual sería el uso de la violación⁴⁴ y del abuso de las mujeres republicanas o por ser madres, esposas o hijas de republicanos. También los insultos, maltratos, burlas, escarnios públicos⁴⁵, etc.⁴⁶.

Dentro de esta represión sexual se podría diferenciar entre la mujer cuyo activismo político hubiese destacado y la mujer cuya única característica sería la de tener alguna relación con un hombre significado (de cualquier manera) con ideas políticas contrarias al régimen franquista. Se crearía así una categoría subjetivo-represiva de 'rojo-mujer de rojo'⁴⁷, que englobaría cualquier tipo de relación que pudiera tener la mujer con 'su' hombre: esposa, madre, hija, hermana, etc.

No podemos obviar que esta categoría va más allá del ámbito jurídico represor y no deja de ser también una construcción socio-cultural⁴⁸: la mujer de(l) rojo será vista de una manera diferenciada entre el resto de mujeres; de hecho, peor, sería vista como merecedora de castigo, menosprecio y

⁴³ ABAD BUIE, Irene, "Las dimensiones de la «represión sexual» durante la dictadura franquista", *Jesús María Zurita*, n.º 84, *Dossier: Guerra Civil: las representaciones de la violencia*, 2009, pp. 71 y ss. Para la autora, la virilización del Estado y el politicidio, serán 'los dos fundamentos de uso de la represión sexual'.

⁴⁴ Testimonios y una explicación detallada de las consecuencias en GONZÁLEZ DURO, Enrique, *Las rapadas. El franquismo contra la mujer*, Siglo XXI de España, Madrid, 2012, pp. 156 y ss.

⁴⁵ Varios testimonios de los 'paseos' de republicanas por medio del pueblo, siendo insultadas y vejadas, GONZÁLEZ DURO, Enrique, *Las rapadas. El franquismo contra la mujer*, Siglo XXI de España, Madrid, 2012, pp. 34 y ss. También explica que estos paseos después de ingerir aceite de ricino y hacerse las necesidades encima, se estaban generalizando en las zonas que iba ocupando el ejército franquista. De hecho, en las páginas 206 y ss. el autor relata casos de mujeres asturianas rapadas en 1962 por la policía, como represalia por la huelga minera de abril de ese año.

⁴⁶ Una fuente secundaria de estos abusos en el interior de las cárceles de mujeres es la revista *Mujeres Antifascistas Españolas*, publicada en el exilio a partir de 1 de noviembre de 1946.

⁴⁷ PRADA RODRÍGUEZ, Julio, "Escarmentar a algunas y disciplinar a las demás. Mujer, violencia y represión sexual en la retaguardia sublevada", *Historia Social*, n.º 87, 2017, pp. 67-83. Además, detalla ejemplos y testimonios de republicanas rapadas y describe el 'ritual' y las actitudes de víctimas y verdugos de la represión, centrándose en Galicia, a partir de multitud de fuentes orales.

⁴⁸ RODRÍGUEZ LÓPEZ, Sofía, "Corpus delicti: social imaginaries of gendered violence", MORCILLO, Aurora (ed), *Memory and Cultural History of the Spanish Civil War. Realms of Oblivion*, Brill, Leiden, 2014, pp. 359 y ss. RAMBLADO MINERO, María Cinta, "Locks of hair/locks of shame? Women, dissidence, and punishment during Francisco Franco's dictatorship", MORCILLO, Aurora (ed), *Memory and Cultural History of the Spanish Civil War. Realms of Oblivion*, Brill, Leiden, 2014, pp. 359 y ss.

burla⁴⁹. Esta concepción de la 'mujer del rojo' duraría toda la vida⁵⁰ y, por tanto, tendrá repercusiones a largo plazo⁵¹.

A tenor de las referencias que hemos indicado, nuestra intuición nos lleva a pensar que la mayoría de fuentes de la represión sexuada podrían derivar de testimonios de la propia víctima o de sus familiares, y no tanto de documentos; es decir, de su memoria. Ello nos llevaría a adentrarnos en un campo que nos es, a día de hoy, de difícil⁵² ensamblaje para la Historia del Derecho, como es el de las relaciones entre memoria e historia⁵³.

Asumir que la mayoría de relatos sobre represión sexuada provienen de la memoria de las víctimas y de sus familiares y no de fuentes documentales supone un reto para el historiador del derecho, acostumbrado a normas, sentencias, expedientes administrativos, etc. A partir de este reto hemos

⁴⁹ SEVILLANO CALERO, Francisco, *Rojos. La representación del enemigo en la Guerra Civil*, Alianza Editorial, Madrid, 2007, pp. 115 y ss., expone ejemplos de la construcción cultural de la 'mujer roja' o 'mujer del rojo' en la literatura, incluso humorística, en la que a la mujer republicana se la despoja de su feminidad, deviene un 'marinacho', se la bestializa.

⁵⁰ En este punto no podemos dejar de hacer referencia al Decreto de la Junta de Andalucía n.º 372/2010, de 21 de septiembre, por el que se establecen indemnizaciones para mujeres que sufrieron formas de represión durante la dictadura franquista sobre su honor, intimidad y propia imagen (BOJA, n.º 200, de 13 de octubre). Esta norma estableció una indemnización de 1.800 € a favor de las mujeres que fueron rapadas, les obligaron a ingerir aceite de ricino y hacerse sus necesidades de manera incontrolada, etc. Pero lo cierto es que únicamente 114 mujeres en toda Andalucía obtuvieron dicha indemnización. Con ello queremos poner de manifiesto que la revictimización que podría haber producido la obtención de la indemnización haya podido disuadir a las mujeres represaliadas de solicitarla. Por ello, entendemos que dicha represión dura toda la vida, incluso en 2010. RAMOS PALOMO, María Dolores, MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida, "La memoria histórica de las mujeres. Perspectiva de género", MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando, GÓMEZ OLIVER, Miguel, *La memoria de todos. Las heridas del pasado se curan con más verdad*, Fundación Alfonso Perales; Sevilla, 2014, p. 242.

⁵¹ GONZÁLEZ DURO, Enrique, *Las rapadas. El franquismo contra la mujer*, Siglo XXI de España, Madrid, 2012, p. 35, da cuenta del ejemplo de Vicente Lamberto que fue fusilado en Laguno (Navarra) y su hija Maravillas de 14 años violada y asesinada. El resto de la familia, su esposa, una hija y un hijo, tuvieron que marchar a Pamplona, donde la hija mayor entró en un convento. Fue a los 67 años que decidió salir de la orden porque las demás monjas la trataban con desprecio, para ellas 'siempre fui la hija de...'

⁵² Personalmente, encuentro muy estimulante la relación entre memoria e Historia del Derecho. Creo que va más allá de la percepción que tengan de las normas jurídicas los destinatarios de las mismas. Estoy casi convencido que la capacidad performativa del Derecho incide directamente en la modulación de los destinatarios de las normas jurídicas, en sus derechos y en sus obligaciones, y por tanto en la percepción que estos destinatarios tengan de sí mismos o que terceros tengan de ellos, tenga del ordenamiento jurídico y tengan de la sociedad en su conjunto. Agendamos estas ideas a modo de compromiso académico futuro.

⁵³ El debate historiográfico sobre las relaciones entre memoria e historia es abundante y escapa de la intención de este trabajo. Un buen inicio podría ser los artículos de Jordi CASASSAS y Francisco ERICE SEBARES en el n.º 1 de la *Revista Segle XX, Revista Catalana d'Història*, 2008.

planteado la hipótesis de este trabajo: ¿sería posible identificar elementos de represión sexual en los expedientes de responsabilidades políticas contra mujeres?

Lo que queremos analizar es si la represión sexual se dio en un ámbito jurídico-procedimental, como fueron los procedimientos de responsabilidad política contra las mujeres y si dentro de estos procedimientos podemos ser capaces de concretar algunas características de represión sexual 'documental'.

Nos planteamos si fuera posible hablar de una represión sexual por responsabilidades políticas, es decir, una represión por ser 'la mujer del rojo' y no tanto por la actividad política que la mujer encausada pudiera haber desarrollado.

Si pudiéramos concretar la existencia de esta represión sexual por responsabilidades políticas, aumentaríamos un peldaño más en la calificación de injusta de este tipo de 'justicia' política.

Además, queremos concretar este análisis a las mujeres que fueron directamente encausadas y no tanto a las mujeres que tuvieron que asumir, ya sea directamente, las consecuencias de los expedientes de responsabilidades políticas instruidos contra sus maridos o sus hijos, ya estuvieran éstos muertos o presos²⁴.

Un ejemplo de lo descrito es lo que explica MIR et alii cuando dice²⁵:

'[...] En un expedient col·lectiu s'inclouen els de les 5 dones encausades al poble (Sant Llorenç de Morunys), totes elles denunciades per l'Ajuntament. Són acusades de ser propagandistes i defensores de la «causa marxista» i d'exercir tasques policials com espionar i denunciar capellans i veïns de dretes o que tenien familiars a l'altra zona. A més, en tots els casos se les relaciona familiarment o sentimentalment amb representants masculins de la revolució local, sense que això suposés una atribució de militància política concreta, excepte d'una d'elles [...]'

De hecho, aunque su trabajo no se centra en esta represión sexual, los mismos autores señalan que en los informes de las diferentes autoridades que sirvieron para iniciar la instrucción de los expedientes aparece como una de las tipologías de acusaciones la de ser familiar de algún hombre con una participación política más o menos activa.

No sería honesto eludir las dificultades del uso del concepto de 'esposa de' como ejemplo de represión sexual. La primera que se nos presenta es entender si siempre que aparece en el expediente judicial o administrativo

²⁴ IBÁÑEZ DOMINGO, Méline, op. cit., pp. 202 y ss.

²⁵ MIR, Conxita; CORRETGE, Fabià; FARRÉ, Judit; SAGUÉS, Joan, *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997, p. 343.

la expresión 'esposa de' hemos de concluir que estamos ante una represión sexuada. En este trabajo hemos partido del hecho que no es así, es decir, para que el uso de esta expresión deba conceptuarse como represión sexuada debería de ir acompañada de otros hechos o pruebas documentales que nos permitiesen sino concluir como mínimo argumentar, que la mujer fue reprimida no por su propia conducta, si no que lo fue por las acciones supuestamente realizadas por su marido.

Aún y con ello, será del todo necesario seguir concretando en qué circunstancias el uso de 'esposa de' deviene represión sexuada, sobre todo a partir del estudio de los demás expedientes de responsabilidad política contra mujeres.

4. EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS CONTRA MARÍA SOTERAS MAURI COMO UN EJEMPLO DE REPRESIÓN SEXUADA

Un ejemplo de la represión sexuada en el procedimiento de las responsabilidades políticas lo encontramos en el expediente de María Soterías Mauri, que nació en la ciudad de Barcelona el 4 de diciembre de 1905⁵⁶ y murió en Ciudad de México el 9 de marzo de 1976⁵⁷. Hija de Agustina Mauri Poal, de Terrassa, y de Salvador Soterías Taberner, natural de Madrid y de profesión arquitecto, María tuvo 7 hermanos.

La Sra. Soterías se matriculó el curso 1921-1922 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona con 16 años para el periodo preparatorio. Desde el curso 1922 a 1926 cursó la licenciatura en Derecho en la que obtuvo muy buenas notas⁵⁸.

Una vez titulada como licenciada en Derecho el 21 de diciembre de 1926, la Sra. Soterías fue la primera mujer en colegiarse como Abogada ejerciente en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, el 30 de septiembre de 1927, llegando a estar de alta en el turno de oficio, aunque se dio de baja en el ejercicio profesional según solicitud de 30 de diciembre de 1929⁵⁹.

Es básico retener un hecho: el 7 de mayo de 1931 se casó con Antoni Vilalta i Vidal⁶⁰, también abogado, el cual se había significado por sus ideas

⁵⁶ Certificado de nacimiento que consta en el expediente de María Soterías Mauri, en el Arxiu Nacional de Catalunya, fondo del Archivo Histórico del Colegio de Abogados de Barcelona (Núm. 1-440).

⁵⁷ La Vanguardia, de 9 de marzo de 1978.

⁵⁸ Expediente académico de María Soterías Mauri en el archivo de la Universidad de Barcelona.

⁵⁹ Expediente de María Soterías Mauri, l Arxiu Nacional de Catalunya, fondo del Archivo Histórico del Colegio de Abogados de Barcelona (Núm. 1-440).

⁶⁰ Así consta mediante certificación del Registro Civil de 18 de enero de 1940 que obra el expediente de María Soterías Mauri ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas,

brado representantes de la Generalitat de Catalunya⁷³ en sustitución de las Juntas de los Colegios de Notarios de Procuradores y de Abogados al inicio de la Guerra Civil, entre muchas otras actividades públicas.

También es muy relevante, como veremos, que de su matrimonio nació una hija, María Vilalta Soterías (*Maruxa*), el día 23 de septiembre de 1932⁷⁴, puesto que en su condena no tuvieron en cuenta que había tenido una hija.

A finales de septiembre de 1936, dos meses después del golpe de estado del General Franco, la familia Vidal-Soterías decidió marchar al exilio, primero a Bruselas y luego a México⁷⁵.

- a) El expediente de María Soterías Mauri ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona.

El 27 de julio de 1939 se inició la incoación ante el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona contra '*Doña María Soterías Mauri, esposa del Abogado D. Antonio Vilalta Vidal*⁷⁶', es decir, desde el inicio del procedimiento instructor se identificó a la Sra. Soterías como '*esposa de*' y no como persona políticamente activa ni, de momento, como sujeto activo de alguna de las conductas contempladas en la Ley de Responsabilidades Políticas.

A la Sra. Soterías se le intentó emplazar en su domicilio barcelonés, pero el portero de la casa informó al Juzgado Instructor que '*marchó al extranjero*⁷⁷'. Por ello, fue emplazada mediante publicación en el Boletín Oficial de la

⁷³ La Vanguardia, de 26 y de 27 de agosto de 1936. Orden del *Conseller de Justícia* de 24 de agosto de 1936 (DOGC n.º 239, de 26 de agosto de 1936), en virtud del cual el Sr. Vilalta '*asumirá todas las funciones que correspondían a las Juntas de las mencionadas Corporaciones*'. Igualmente, para el Colegio de Secretarios Judiciales de la Audiencia de Barcelona, Orden del *Conseller de Justícia*, de 27 de agosto de 1936 (DOGC n.º 242, de 29 de agosto de 1936).

⁷⁴ Así consta mediante certificación del Registro Civil de 12 de enero de 1940 que obra el expediente de María Soterías Mauri ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, que está en el Centro Documental de la Memoria Histórica, fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, signatura 75/00396.

⁷⁵ Así, constan en el expediente de María Soterías Mauri ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, que está en el Centro Documental de la Memoria Histórica, fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, signatura 75/00396, sendos certificados del Ayuntamiento de Bruselas de 27 de enero de 1940 y del encargado de negocios de Portugal y de España en México de 12 de enero de 1940.

⁷⁶ Expediente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona, exp. 16/1939. Constituido por 89 folios, numerados y cosidos. Datos extremos: 27/07/1939-25/11/1939, que se encuentra en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, folios 1, 4, 5, 8 (respuesta de los bancos sobre la existencia de cuentas corrientes a nombre de la Sra. Soterías), 10, 12 (información de los banqueros Soler y Torra Hermanos, etc.

⁷⁷ *Ibidem*, folio 5 reverso, Diligencia de 2 de agosto de 1939.

Provincia de Barcelona⁷⁶, donde también aparece como *'esposa del abogado don Antonio Vilalta Vidal'*.

La Jefatura Superior de Policía de Barcelona informó el 10 de agosto de 1939⁷⁷ al Juzgado Instructor, sin aportar prueba alguna más que su informe, que *'doña María Soteras Mauri, esposa del abogado don Antonio Vilalta Vidal [...] que tanto la informada como su marido han observado una conducta detestable, respecto al G.M.N. [Glorioso Movimiento Nacional] siendo de ideas izquierdistas y militando ambos en el partido 'Esquerra Catalana'. Desplegaron todas sus actividades en favor del Movimiento Marxista y en contra del G.M.N. haciendo propaganda izquierdista siendo entusiastas de las ideas rojas. Regalaron una casa y 173.000 ptas. a los rojos de Cataluña. No ejercía su profesión dedicándose exclusivamente y con gran anhelo a la propaganda rojo-marxista. Su marido concepuado por la vecindad de su barrio, como un 'sinvergüenza' es un perfecto arribista y acomodaticio; poseen varias casas en la calle Muntaner y en las elecciones de Febrero de 1936 hicieron una gran propaganda en favor del Frente Popular. Tanto en el barrio en que habita como entre las demás personas que les conocen tienen un concepto deplorable en el sentido de su moralidad, estando considerado como francamente desafectos a la C.N. [Causa Nacional]'*.

Obviando la pésima redacción, lo cierto es que la Jefatura Superior de Policía mezcló información de la Sra. Soteras y de su marido.

Por parte de la Brigada de Investigación y Reconocimiento de la Guardia Civil⁷⁸ se informó, tampoco sin ninguna prueba que constase en el expediente, que la Sra. Soteras *'con anterioridad a la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional y en las últimas elecciones demostró gran simpatía hacia la Esquerra Catalana, haciendo propaganda para que se votara a su favor de dicho Partido. Durante la dominación marxista y en el tiempo que permaneció en esta capital, demostró las mismas simpatías hasta el extremo de poner a disposición de la Generalidad una casa propiedad de sus padres y la cantidad de 173.000 pesetas, de cuyo donativo hizo mención Radio-Barcelona, pues demostró siempre gran admiración a las izquierdas. Dos meses después de iniciado el Abzamiento y sin saber las causas, se ausentó de esta Plaza en unión de su esposo, suponiendo marcharse al extranjero, a consecuencia de lo cual le fue saqueado su domicilio por elementos de la F.A.I. no dejando en él nada de valor'*.

Lo cierto es que dentro del expediente de instrucción aparece información de diferentes bancos en los que consta que la Sra. Soteras tenía acciones, bonos y cuentas corrientes abiertas a su nombre⁷⁹.

⁷⁶ Boletín Oficial de la Provincial de Barcelona, n.º 158, año I, de 8 de agosto de 1939, p. 6. En la misma página también aparece la citación de su marido.

⁷⁷ Expediente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona, exp. 16/1939, antes citado, p. 10.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 13.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 12, 14, 15, 16, 20, etc.

Es muy curiosa es la declaración del Teniente Auditor de Segunda, el Sr. Francisco Corbella Fernández⁸², de 22 de agosto de 1939, que dice haber sido compañero de estudios de la Sra. Soterías y el Sr. Vilalta. Después de describir las actividades políticas del este último, textualmente dice que la Sra. Soterías *'como su familia con la que tiene buena amistad y estrecha relación, son y han sido gente de derechas y religiosa, y no le conoce a María Soterías otra concomitancia de izquierdas que la del contraído matrimonio con Antonio Vilalta. Y tan de derechas son la familia Soterías, que el único hermano varón, el arquitecto de este Ayuntamiento D. José Soterías, en las primeras semanas del Movimiento huyó de Barcelona en unión de un hermano suyo, pasando seguidamente a Francia y a los pocos días llegó a Burgos, donde ha sido militarizado como Teniente de Ingenieros del Ejército Nacional, en el que hizo toda la campaña del Norte y ha estado siempre entusiasta y de altos sentimientos patrióticos. Para terminar a definir (sic) que no conoce de María Soterías actividad alguna que la pueda presentar como simpatizante de la causa roja, y que las veces que habló con ella antes del Movimiento se expresaba siempre en el sentido de decir que 'se iba al caos'.*

Es decir, el Teniente Auditor Corbella exonera a la Sra. María Soterías de cualquier actividad política, en contra de la información tanto de la Jefatura Superior de Policía como de la Guardia Civil.

De manera similar, el mismo Ayuntamiento de Barcelona confirmó⁸³ mediante informe de 18 de agosto de 1939 que la Sra. Soterías no estaba afiliada a ningún partido u organización y que no había tenido ninguna actuación ni antes ni durante del *'Glorioso Movimiento Nacional'*, aunque menciona que su ejemplaridad es *'dudosa'*.

De hecho, varios de los vecinos de la Sra. Soterías presentaron ante el Juzgado Instructor un escrito de fecha 14 de agosto de 1939 en el que dejan constancia de que la educación que recibió la Sra. Soterías de sus padres *'fue esmeradísima y respondió totalmente a su característica posición de derechas'*. Además, comentan que *'no ha actuado nunca políticamente'* y que *'durante la actuación política de su marido permaneció alejada de ella y disconforme con su orientación'*. Y opinan que *'su matrimonio con D. Antonio Vilalta ha producido esta situación. D^a María Soterías puede parecer desafecta a nuestro régimen a causa de él. Es indudablemente una desgracia per no puede dársele mayor alcance'*.

Así, con estas palabras, sus vecinos creen que la instrucción contra la Sra. María Soterías es culpa de su matrimonio con el Sr. Vilalta y de la actividad política de éste. Es decir, podría confirmar que la Sra. Soterías sufría una represión por ser *'la esposa de'*. En el procedimiento, de momento, únicamente existían los informes inculpatorios de la Policía y de la Guardia

⁸² *Ibidem*, p. 17. En el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, n^o 97, año XLIX, de 26 de abril de 1936, aparece que el Sr. Corbella Fernández fue Teniente Auditor de las Fuerzas Militares de Marruecos.

⁸³ *Ibidem*, pp. 21 a 23.

Civil, en contraste con la valoración exculpatoria que vecinos y conocidos presentaban de la Sra. Soterías.

Además, el informe de la Delegación Provincial de Información e Investigación de F.E.T. y de las J.O.N.S. de 30 de agosto de 1939⁶⁴ confirma que la Sra. Soterías '*Es la esposa de Antonio Vilalta Vidal, elemento de extrema izquierda y separatista. Es hija de familia de derechas, religiosa y de gran solvencia*', que '*no se le conocen actividades políticas*' y que '*está bien concepluada entre las personas que la conocen*'. La propia Falange optó por dar veracidad a la postura expresada por los vecinos: la Sra. Soterías no había realizado ningún tipo de actividad política, a diferencia de su marido, un destacado edil de Esquerra Republicana en el Ayuntamiento de Barcelona. Parece que ello podría confirmar que la instrucción contra la Sra. Soterías derivaría de ser la 'esposa de' y no por actividad políticas, que la misma Falange niega.

También es muy relevante la comparecencia del Sr. Fernando Valls Taberner⁶⁵, el que fuera primo hermano del padre de la Sra. Soterías, de 19 de septiembre de 1939 ante el Juez Instructor de la causa⁶⁶, en la que informa que la Sra. Soterías '*no ha tomado parte ni ha tenido actividad política de ninguna clase ni tampoco ha pertenecido a ningún partido político ni asociación de tal carácter*'. Además, señaló que durante la estancia de la Sra. Soterías en Bélgica no tomó 'parte activa en el movimiento rojo ni tuviera concomitancia con los dirigentes' y cree, aunque no lo puede asegurar, que la su parienta no pudo entregar ningún tipo de bien a '*alguna entidad marxista o a la Generalidad de Cataluña*'.

De manera similar, también consta la declaración del Sr. Manuel de Arquer Cladellas de fecha 25 de septiembre de 1939⁶⁷, que viene a corroborar

⁶⁴ *Ibidem*, p. 25. También confirma su viaje a Bélgica el 22 de septiembre de 1936 y relata varios de los bienes titularidad de la Sra. Soterías.

⁶⁵ Fernando Valls Taberner (1888-1942) fue un importante historiador catalán e historiador del derecho de la primera mitad del siglo XX. Inició estudios de Derecho en la Universidad de Barcelona y los compaginó con lo de Filosofía y Letras en la misma institución, hasta conseguir un doble doctorado. Fue profesor universitario y archivero, llegando a ser director del Archivo de la Corona de Aragón. Políticamente, fue diputado en Cortes por la Lliga Regionalista de Francesc Cambó. Al estallar la Guerra Civil, marchó a Italia hasta el abril de 1937, cuando volvió a territorio franquista y empezó a trabajar para su Administración Pública. Cuando volvió a Barcelona, una vez esta ya ocupada por el ejército franquista, volvió a su puesto de director del Archivo de la Corona de Aragón; posteriormente, le fue encargada la cátedra de Historia de España en la Universidad de Barcelona, la cual le fue confirmada el 1942. Véase, MAS I SOLENCI, Josep Maria, "Ferran Valls Taberner. Semblances d'antics membres", *Memòria de l'Institut d'Estudis Catalans, curso 2003-2004*, pp. 58-61. MAS I SOLENCI, Josep Maria, *Ferran Valls i Taberner. Semblança biogràfica. Conferència pronunciada davant el Ple per Josep M. Mas i Solenç el dia 10 d'octubre de 2003*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2004.

⁶⁶ Expediente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona, exp. 16/1939, antes citado, p. 26.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 28. El Sr. Manuel de Arquer Cladellas parece que fue doctor ingeniero industrial dedicado a la industria del plomo, de fuertes creencias cristianas, y socio fundador

que la Sra. Soterías y su familia fueron 'adictos a los partidos y régimen de derechas' y menciona que no pudo 'volver' a la 'España Nacional' por las actividades políticas izquierdistas de su marido.

Igualmente, en la declaración del constructor Sr. Ángel Díaz Riera de 7 de octubre de 1939⁸⁸ se explica que la Sra. Soterías 'ha sido siempre persona de orden y de sentimientos católicos; que a pesar de que se hallaba casada con D. Antonio Vilalta el cual se demostró siempre de ideas izquierdistas, la referida señora no participó en ninguna manifestación ni acto oficial de partidos de izquierdas; que le consta así mismo que no es cierto el rumor público que circula por esta ciudad de que dicha señora entregó durante la dominación marxista una casa de su propiedad a la entonces Generalidad de Cataluña, incluso sabe que ni tampoco delegó en persona alguna para lo mismo'. Seguramente, para este trabajo lo que más interesa es ese 'a pesar de' las actividades políticas del Sr. Vilalta.

Otra declaración parecida fue la que realizó⁸⁹ el Sr. Francisco Caballer Rigol, Capitán de Sanidad⁹⁰, el 20 de octubre de 1939. En ella se vuelve a insistir que la Sra. Soterías, 'por sus ideas, conducta y sentimientos fue siempre persona de orden y de derechas. Su matrimonio con D. Antonio Vilalta no fue obstáculo para que cambiara de manera de pensar y vio con disgusto la conducta de su esposo'.

Incluso el cura ecónomo de la Parroquia de Nuestra Señora de la Milagrosa de Barcelona remite al Juzgado Instructor escrito de 9 de octubre de 1939⁹¹ en el que reconoce que la Sra. Soterías 'es persona de buenos sentimientos morales sin que ni antes ni durante el Glorioso Movimiento Nacional se haya dado a conocer por ideas extremistas'.

En el expediente de instrucción figura la comparecencia del administrador de la casa que la Sra. Soterías tenía⁹² en la calle Borrell nº 66 de Barcelona de fecha 19 de septiembre de 1939⁹³. En ella consta que el Juez Instructor permite al administrador continuar con su gestión, pero ordena que 'dicha finca como todos los bienes de la inculpada, deben encontrarse a disposición de este Juzgado [...] debiendo dar cuenta detallada (el administrador) de su gestión y poniendo a disposición del mismo (Juzgado) las cantidades que la misma produce'.

del Club Náutico de Barcelona y del Club de Campo de Madrid. Véase, DE GOMIS Y CASAS, Francisco, "In Memoriam. Manuel de Arquer Cladellas", *Revista Verbo*, nº 247-248, de 1986.

⁸⁸ Ibidem, p. 79.

⁸⁹ Ibidem, p. 84.

⁹⁰ Otorrinolaringólogo, tal y como consta en la Resolución del Ministerio de Sanidad, Dirección General de Previsión, que resuelve el concurso para nombramientos definitivos de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Barcelona, BOE nº 269, de 25 de septiembre de 1956. Parece que natural de Tortosa, según el Heraldo de Tortosa de 4 de julio de 1929.

⁹¹ Ibidem, p. 86 reverso.

⁹² Ibidem, p. 82, así consta en un breve informe de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, de 10 de octubre de 1939.

⁹³ Ibidem, p. 27.

Así, por ejemplo, constan los ingresos que reiteradamente va liquidando el administrador de los alquileres que rendía la meritada finca⁹⁴.

El procedimiento de instrucción finaliza con escrito⁹⁵ del instructor de 25 de noviembre de 1939 en el que, después de relatar las pruebas obrantes en autos, concluye, de manera ahora sorprendente, que no existe '*circunstancia alguna que pueda modificar la culpabilidad de la expedientada*' por lo que remite el expediente al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas '*para la resolución que estime procedente*'.

Este último Tribunal Regional lo recepcionó⁹⁶ y sin más trámite dictó su Sentencia n° 28 de 15 de diciembre de 1939⁹⁷ y declara como hechos graves que estaba '*casada, abogada, propietaria en excelente situación económica, con solvencia global no inferior a 600.000 pesetas sin que consta tenga cargas familiares, al estallar G.M.N. estaba afiliada a Izquierda Catalana, fue propagandista de dicha ideología e hizo un donativo a favor de los rojo-separatistas de 173.000 pesetas, ausentándose después, en septiembre de 1936 y dirigiéndose a Bélgica, donde continúa en la actualidad. En rebeldía en este procedimiento*'. Y en virtud de lo anterior, la condena a la sanción de 300.000 pesetas de multa y la inhabilitación absoluta por 10 años y confinamiento en las Baleares por 5 años.

A la Sra. Soteras le imputaban las conductas contempladas en el artículo 4, apartados c), e), j) y n), a saber, estar afiliada antes del 18 de julio en partidos u organizaciones izquierdistas, haberse significado públicamente a favor del Frente Popular, haber inducido, bien de palabra o de imprenta, a dar soporte a partidos o asociaciones izquierdistas, y haber salido de la zona republicana y no haber vuelto al territorio franquista. Pero, de hecho, como hemos visto, los documentos y testimonios que constaban en la instrucción desvirtuaban todas estas acusaciones.

Resulta sorprendente un informe⁹⁸ del Instituto Nacional de Estadística de 8 de enero de 1940, es decir, posterior a la Sentencia, que consta en el expediente del Tribunal Regional y que explica que la salida de la familia Vilalta-Soteras hacia Bélgica '*les costó la suma de 143.000 pesetas más la casa antes mencionada de la calle Muntaner, de cuya cantidad e inmueble hicieron donación a la C.N.T.-F.A.I. para asegurar la salida*'.

Contra dicha Sentencia, la Sra. Soteras interpuso Recurso de Revisión y el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas solicitó el expediente al

⁹⁴ *Ibidem*, p. 29. Por ejemplo, la liquidación que presenta el administrador de los meses de febrero a septiembre de 1939 fue de 5.891'25 pesetas y acompaña justificantes de los gastos ocasionados.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 88.

⁹⁶ Siendo el expediente del Tribunal Regional de RRPP de Barcelona, exp. 21/1939. Constituido por 101 folios, numerados y cosidos. Datos extremos: 27/07/1939-07/02/1955.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 13 y ss. La Sentencia aparece en el BOE n° 19 de 1940, de 19 de enero de 1940, pp. 336-337.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 15.

Tribunal Regional el 27 de marzo de 1940⁹⁹. Pero el Tribunal Nacional acordó su desestimación¹⁰⁰ el 18 de junio de 1940 'de conformidad con el dictamen in voce del Sr. Magistrado Ponente' por ser procedente únicamente el Recurso de Alzada. Así fue como, después de la publicación de la Sentencia, el Tribunal Regional dictó Auto de 26 de agosto de 1940 por el que se declaró firme la Sentencia contra la Sra. Soteras¹⁰¹.

Pero el 20 de febrero de 1942 el apoderado de la Sra. Soteras, su administrador el Sr. Joaquin Masana Bru, solicitó la notificación de la Sentencia¹⁰² y seis días después presentó Recurso de Alzada contra la misma¹⁰³, en el que argumentó que nunca estuvo afiliada a ningún partido ni organización política, que no hizo donativo alguno a ninguna entidad rojo-separatista y de que realmente sí tenía cargas familiares, como hemos visto, ya que era madre de una niña. Además, aportó testimonios y pruebas documentales al respecto. Pero el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas no admitió a trámite el Recurso de Alzada por extemporáneo, por presentarse claramente fuera de plazo¹⁰⁴.

Desde el punto de vista de la ejecución de la Sentencia, y habiendo satisfecho previamente poco más de 71.000 pesetas¹⁰⁵, a petición de su administrador, el 23 de septiembre de 1944 el Tribunal Regional aceptó¹⁰⁶ la posibilidad de hacer efectiva la condena dineraria a plazos anuales de 60.000 pesetas desde 1945 a hasta 1948, previa prestación de la oportuna garantía, que una vez prestada, permitió la libre disposición del resto de sus bienes¹⁰⁷.

⁹⁹ Ibidem, p. 18.

¹⁰⁰ Ibidem, p. 21.

¹⁰¹ Ibidem, p. 25.

¹⁰² Ibidem, p. 26.

¹⁰³ Ibidem, p. 27 y ss. El procedimiento ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas es el consta en el Centro Documental de la Memoria Histórica, fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, signatura 75/00396, ya mencionado.

¹⁰⁴ Providencia de 5 de agosto de 1943, Centro Documental de la Memoria Histórica, fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, signatura 75/00396, ya mencionado.

¹⁰⁵ Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, n° 206, de 28 de agosto de 1944, p. 4.

¹⁰⁶ Expediente del Tribunal Regional de RRPP de Barcelona, exp. 21/1939, antes mencionado, p. 82.

¹⁰⁷ Ibidem, p. 89. Auto de 27 de diciembre de 1944. Respecto a los bienes embargados, acciones, bonos de deuda pública, cuentas bancarias, etc., véase la pieza separada de inventario, exp. 21/1939 [constituida por 117 folios, numerados y cosidos, datos extremos: 28/09/1939-30/10/1968], la pieza separada de cuentas que dimana del inventario [constituida por 952 folios, numerados y cosidos; datos extremos: 05/12/1939-30/10/1968] y la pieza separada de administración que dimana del inventario [constituida por 8 folios, numerados y cosidos; datos extremos: 14/02/1940-14/02/1945], todas ellas se encuentran en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Finalmente, la Sra. Soteras fue indultada, a petición de su administrador¹⁰⁸ y mandante, del resto de la sanción económica impuesta, así como de la inhabilitación absoluta y del confinamiento a las Islas Balcares mediante el Decreto de 18 de abril de 1952¹⁰⁹. Lo curioso fue que el Fiscal, en su informe de fecha 25 de febrero de 1948¹¹⁰, sí valoró los documentos y testimonios que obraban en la instrucción para concluir que *'existen en el caso de la mencionada María Soteras Mauri razones de justicia, equidad y utilidad pública que aconsejan informar favorablemente la conveniencia de conceder el indulto'*.

De hecho, en la resolución de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas de 30 de diciembre de 1947¹¹¹, en la que se solicita información para decidir sobre el indulto, la Sra. Soteras sigue apareciendo como *'esposa de D. Antonio Vilalta Vidal, Teniente Alcalde que fue de Izquierda Republicana en esta Ciudad (Barcelona)'*. Como vemos, el carácter de ser *'esposa de'* le (per)siguió incluso en el expediente de indulto.

Un último detalle en este asunto: el expediente¹¹² instruido contra el Sr. Vilalta es realmente ínfimo, si lo comparamos lo extenso que son los de la Sra. Soteras. De hecho, consta que fue condenado mediante Sentencia de 14 de diciembre de 1939¹¹³ a la multa de 200.000 pesetas y la inhabilitación absoluta, pero por más conductas que de las que se imputaron a la Sra. Soteras; concretamente, por 6 conductas tipificadas en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, mientras que la Sra. Soteras fue condenada por 4 conductas, tal y como hemos señalado más arriba.

¿Cómo es posible que el Sr. Vilalta, cuyo activismo político era público y notorio, fuera condenado a una pena económicamente menor por haber

¹⁰⁸ Consta en la notificación del Ministerio de Justicia de 10 de diciembre de 1947, en Centro Documental de la Memoria Histórica, fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, signatura 75/01303, p. 1.

¹⁰⁹ Expediente del Tribunal Regional de RRPP de Barcelona, exp. 21/1939, antes mencionado, pp. 99 y 101. También en Centro Documental de la Memoria Histórica, fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, signatura 75/01303, oficio del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 1952, dirigido al Presidente de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas.

¹¹⁰ Centro Documental de la Memoria Histórica, fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, signatura 75/01303, p. 14. En la página 17 de este expediente aparece el Auto de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas de 5 de mayo de 1949, que aconseja el indulto debido, entre otros motivos, *'las buenas antecedentes e informes de la solicitante y su escasa significación política'*, así como por *'la benignidad de las disposiciones dictadas por nuestro invicto Caudillo en materia de responsabilidades políticas en nuestra Cruzada'*.

¹¹¹ Centro Documental de la Memoria Histórica, fondo del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, signatura 75/01303, p. 6.

¹¹² En el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya únicamente consta la carátula de la Pieza de Inventario nº 11 de 1939 contra el Sr. Vilalta y la Pieza de efectividad de sanción económica nº 28 de 1940 que dimana del expediente nº 20 del mismo año contra el Sr. Vilalta.

¹¹³ Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, año I, nº 273, de 20 de diciembre de 1939, p. 12.

realizado más conductas políticamente punibles que la Sra. Soteras, cuyo activismo fue desconocido y reiteradamente negado por varios testigos?

Lo cierto es que la ejecución de la sanción económica contra el Sr. Vilalta ser archivó mediante Providencia de 15 de julio de 1944¹¹⁴ '*por carecer de bienes*'. En cambio, como hemos visto, la ejecución de la sanción contra la Sra. Soteras fue eficiente, llegó a pagar más de un cuarto de la sanción en metálico, teniendo que finalizar por un indulto que sí tuvo en cuenta las pruebas que exoneraban, desde un principio, a la Sra. Soteras.

Para concluir, aunque ello escapa del alcance de este trabajo, únicamente mencionar que la familia Vilalta-Soteras se trasladó a México, donde ejercieron ambos como abogados y fundaron la entidad de atención sanitaria '*La Médico Farmacéutica*' juntamente con médico españoles exiliados¹¹⁵, que sería el antecedente del Instituto Mexicano del Seguro Social¹¹⁶.

La Sra. María Soteras Mauri murió en México el 9 de marzo de 1976 debido a una pulmonía¹¹⁷.

Como posible respuesta a la hipótesis planteada al inicio de este trabajo pudiera ser identificar un tipo de represión sexuada en los expedientes de responsabilidades políticas instruidos contra mujeres si en la documentación obrante en los mismos se las identifica reiteradamente como 'esposa de' un hombre que sí tuvo significación política. A partir de dicha identificación reiterada como 'esposa de', como en el caso de la Sra. Soteras, sería necesario examinar si la represión contra la mujer pudiera venir causada por esa categoría y no por su activismo político. Así, en caso de no existir significación política de la mujer y ser identificada como 'esposa de', como en el caso explicado en este trabajo, se podría concluir que la tramitación de dicho expediente y las sanciones derivadas del mismo serían un tipo de represión sexuada. El ser identificada por ser la '*esposa de*' no deja de ser ataque contra la mujer, la minusvalora, la hace '*propiedad de*' hasta el punto que la hace responsable de las actividades políticas de su marido, dejando de lado si ella tuvo o no actividad política.

Faltaría analizar el resto de expedientes que obran en el Archivo del Tribunal Superior de Catalunya para confirmar esta respuesta a nuestra hipótesis. Esperamos poder hacerlo pronto.

¹¹⁴ Vid. nota 112.

¹¹⁵ VILAR I PUIG, Pelai, "L'exili espanyol i la medicina mexicana", *Revista de l'Acadèmia de Medicina de Catalunya*, vol. 10, n° 2, 1995, p. 91.

¹¹⁶ VILALTA, Maruxa, "In memoriam Adriana Vidal Codina", *Boletín Editorial. El colegio de México*, n° 107, enero-febrero, 2004, p. 2.

¹¹⁷ BODELÓN, Encarna, "María Soteras Mauri", *Diccionari Biogràfic de Dones. Xarxa Vives d'Universitats*, Generalitat de Catalunya, Consell de Mallorca, consultado en línea el 28 de noviembre de 2019.

5. CONCLUSIONES

La represión del régimen franquista fue uno de los pilares con los que el régimen logró cimentarse. Esta represión tuvo multitud de formas, desde la depuración de cargos y funcionarios públicos, hasta el fusilamiento, la ejecución y desaparición de personas que podían haber simpatizado con los partidos o asociaciones izquierdistas.

La represión franquista también cayó sobre las mujeres republicanas que la sufrieron de manera doblemente, en tanto que republicanas y en tanto que mujeres. Esta doble vertiente de la represión, llamada '*represión sexuada*', se concretó en vejaciones, violaciones, insultos, etc., cuyo objetivo era atacar la feminidad de las represaliadas, deshumanizándolas, cosificándolas. La represión sexuada podía partir de las actividades políticas de la mujer represaliada pero también de ser '*la esposa de*' algún hombre significado políticamente.

En este trabajo hemos partido de la presunción que las fuentes fundamentales de esta represión sexuada has sido, hasta la fecha, únicamente testimonios que han partido de la memoria de las víctimas y de sus familiares. Por ello, nos hemos planteado si fuera posible identificar algún tipo de represión sexuada en los expedientes de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas, en el sentido de conocer si fueron instruidos expedientes contra mujeres por ser '*la esposa de*' y qué alcance tuvo esta represión sexuada.

A falta de un análisis pormenorizado de los expedientes que constan en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, hemos escogido el expediente de la Sra. María Soterías Mauri, esposa del Sr. Antoni Vilalta Vidal, destacado dirigente de Esquerra Republicana de Catalunya en el Ayuntamiento de Barcelona durante la II República española.

De la descripción y el análisis de los expedientes de responsabilidades políticas de la Sra. Soterías hemos podido ver que ella fue identificada reiteradamente como '*esposa del*' Sr. Vilalta, sin que en ningún momento se pudiera acreditar actividad política alguna por parte de la Policía y la Guardia Civil, más allá de sus meros informes. Además, multitud de testimonios corroboraron sus tendencias políticas de derechas y que nunca se significó políticamente. De hecho, a los dos meses del golpe de estado de Franco, la familia Vilalta-Soterías marchó al exilio.

Además de ser '*esposa de*', la Sra. Soterías venía de familia económicamente solvente, lo que muy posiblemente se tuvo en cuenta a la hora de ser condenada por unas actividades políticas inexistentes. Finalmente, la Sra. Soterías llegó a pagar una parte destacada de la sanción económica que le fue impuesta y logró ser indultada en base a los motivos exculpatorios que ya constaban en la instrucción de su expediente.

Inculpar y condenar a la Sra. Soterías en tanto que '*esposa de*', por las actividades políticas de su marido y no por las suyas, es una muestra de re-

presión sexual que supone la infravaloración manifiesta de la Sra. Soteras para su condena no importaron sus actos sino los de su marido, su 'delito' únicamente fue ser la *'esposa de'*.